

Expte.

DI-15/2020-3

**ALCALDÍA
AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA
Constitución 3
50410 CUARTE DE HUERVA
ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a competencia para apreciar la peligrosidad de un animal en base a la Ley 50/1999, de perros potencialmente peligrosos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito frente al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva en el que le informaba que carecía de competencias para proceder a la catalogación de un perro como potencialmente peligroso.

SEGUNDO.- En la misma el interesado relata que tanto él, como su perro sufrieron un ataque por otro perro del municipio, por lo que puso tales hechos en conocimiento del Ayuntamiento para que dada, según manifiesta, la peligrosidad del animal, se procediera a su catalogación como perro potencialmente peligroso de acuerdo con la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva en la que se recababa información acerca de la problemática expuesta. También se requirió información al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón para que aportara su parecer sobre la falta de competencia alegada por el Ayuntamiento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Los perros catalogados como potencialmente peligrosos se encuentran regulados en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y posteriormente desarrollado en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Algunas Comunidades Autónomas en base a la competencia que les otorga la ley para dictar normas de desarrollo (art 2.3), han aprobado normativa propia (Cataluña, Andalucía, Galicia...), no siendo así en el caso de Aragón. Esta falta de regulación propia plantea problemas de interpretación de las normas por parte de los Ayuntamientos de la Comunidad, por lo que sería necesario que por parte del Gobierno de Aragón se supliera dicha carencia, tal como se le insto en la Sugerencia DI-588/2019 y que no fue aceptada por no ser prioritario para el Departamento.

SEGUNDA.- El artículo 3 de la Ley 50/1999 establece que *“la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante...”*

El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos establece que la licencia solo es requerida para aquellas razas que se encuentran incluidas en el anexo I y cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II.

No obstante, los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Real Decreto, establece lo siguiente:

“2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o

habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.”

En su apartado tercero es donde entiende el Ayuntamiento que carece de competencias, concretamente expone en su informe, entre otros, lo siguiente:

“El artículo 2.3 de la norma estatal no asigna a una Administración determinada la competencia para apreciar la peligrosidad de los perros en los supuestos del artículo 2.2, ya que se refiere genéricamente a la "autoridad competente" y, en relación con la designación o habilitación del veterinario que debe informar previamente, permite que se realice o bien por la autoridad competente autonómica o bien por la municipal. La única competencia atribuida expresamente al ámbito local es el otorgamiento de la licencia para la tenencia de perros catalogados como potencialmente peligrosos.”

TERCERA.- Tanto la ley como la normativa de desarrollo siempre que hace referencia a la autoridad competente lo hace refiriéndose a los Ayuntamientos, pues son los principales receptores de la norma. Las Comunidades Autónomas únicamente les impone la obligación de constituir un registro central informatizado que podrá ser consultado por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo.

Por el contrario, a los ayuntamientos le otorga competencias para expedir, renovar e incluso revocar las licencias, es el órgano competente para imponer las sanciones a dicha normativa, obligación de crear un registro propio e incluso les otorga capacidad para dictar la normativa de desarrollo.

CUARTA.- En la tramitación del expediente también le fue solicitada información al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para que se pronunciara al respecto. En el informe realiza un recorrido sobre la normativa de aplicación, finalizando, y en lo que a este informe interesa, expone lo siguiente:

“En todo caso, el artículo 3.2 del Real Decreto establece que la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será otorgada por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999 y, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda, también corresponde a dicho órgano otorgar la licencia en los supuestos previstos en el

apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 287/2002.”

QUINTA.- Que la competencia para otorgar la licencia corresponde al Ayuntamiento no es objeto de discusión por ninguna de las administraciones, pues como se ha expuesto anteriormente, la normativa es muy clara al respecto. La duda surge en el órgano competente para catalogar un perro, fuera de los recogidos en los anexos, como potencialmente peligroso.

El artículo 2.3 del real Decreto establece que *“la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal”*

Esta Institución es consciente de que la redacción del artículo no es la ideal, y hubiera sido deseable un posterior desarrollo autonómico, no obstante, dicho precepto contiene dos cuestiones diferenciadas que parece que podrían entenderse solapadas por parte de las administraciones.

En primer lugar, cita la competencia para apreciar la peligrosidad, la cual atribuye a la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos. En segundo lugar, el precepto recoge que para determinar la peligrosidad del animal es necesario un previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal. Es decir, el veterinario puede haber sido habilitado por el ayuntamiento, o por la autoridad autonómica, en este caso, por el Gobierno de Aragón, de forma indistinta.

La finalidad de tal precepto trae cola del principio de cooperación y colaboración que debe regir el funcionamiento de las y entre las administraciones. Su finalidad no es otra que la de dar el apoyo necesario a aquellas entidades locales que no dispongan de veterinarios habilitados dentro de su plantilla, pudiendo ser dicha función suplida por los veterinarios habilitados por la autoridad autonómica.

Dicho lo anterior, la competencia para comprobar si un animal se puede catalogar como potencialmente peligroso, corresponde a la autoridad municipal ya que ostenta la competencia para expedir las licencias, todo ello previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal o bien, de carácter autonómico, si el ayuntamiento no dispusiera de este

tipo de personal.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva la siguiente **SUGERENCIA**:

ÚNICA.- Se lleve a cabo por parte del Ayuntamiento la tramitación de los expedientes relacionados con el artículo 2.3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, recabando para ello, si fuera necesario, la colaboración del Gobierno de Aragón en cuanto a la elaboración del preceptivo informe del veterinario.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada. En caso de aceptarla, total o parcialmente, me indique el plazo en el que considera que podría llevar a cabo la misma. Si por el contrario, optara por no aceptarla, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 13 de noviembre de 2020

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN